

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN PROMOVIDO POR GRISELDO DE JESÚS RICAURTE OSORIO CONTRA COLPENSIONES. RADICADO 23-001-31-05-005-2016-00284.

NOTA SECRETARIAL. Montería, 09 de noviembre de 2021.

Al despacho del señor juez le informo que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de levantamiento de medidas. **Provea.**



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Vista la nota secretarial, antecede memorial poder de sustitución conferido el Dr. José David Morales Villa, a la Dra. Luz Elena Sierra Martelo, para que represente los intereses de la entidad, por lo que se reconocerá en los términos y para los fines indicados en el memorial poder anexo al expediente. Se consultarán los antecedentes disciplinarios de los antes señalados, acorde a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Precisado lo anterior, pasa el despacho a virar la atención sobre las actuaciones surtidas al interior del proceso, de cara al levantamiento de medidas cautelares deprecada por la administradora demandada, quien aduce que desde el pasado 28 de febrero del año inmediatamente anterior se levantaron las mismas, quien solicita, además terminación de proceso por pago total de la obligación.

Frente a lo esgrimido por la jurista, se tiene que, si bien mediante proveído antes señalado se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, sólo se hizo frente a la decretada a

Bancolombia, dado que, no se accedió a la terminación del proceso, por no encontrarse acreditada la inclusión en nómina del ejecutante.

Ahora bien, Colpensiones allega certificación mediante la cual indica que el ejecutante Griselio Ricaurte goza de una pensión de invalidez y que fue incluido en nómina para el mes de agosto de 2019, tal como puede apreciarse de la resolución SUB 186744 del mismo año, situación que fue puesta en conocimiento a la parte activa de la relación, a través de proveído 10 de mayo de los cursantes, sin que a la fecha el ejecutante haya radicado memorial alguno confirmando o desmiento la información, por lo que es necesario virar la atención sobre la liquidación de crédito y demás actuaciones, a fin de verificar si se le adeuda o no, suma alguna al ejecutante.

Así las cosas, se tiene que mediante auto adiado 27 de agosto de 2019 se modificó la liquidación de crédito presenta por la parte ejecutante y en su lugar se tuvo como crédito la suma de trescientos veintitrés millones setenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos (\$323.074.279,62) que incluía retroactivo pensional generado hasta junio de 2019 previa debitación del aporte a salud, más los intereses moratorios causado al 25 de julio del mismo año y agencias en derecho proceso ordinario.

En fecha posterior y mediante proveído 24 de septiembre de 2019 se fraccionó título y se ordenó entrega de los dineros corresponde al retroactivo causados y antes señalado, así como los intereses moratorios, dejándose a disposición el saldo de ciento treinta y seis millones ochocientos dos mil cientos setenta pesos con ochenta y ocho centavos (\$136.802.170,88), ante la falta de prueba que acreditara la inclusión en nómina del ejecutante. Asimismo, se ordenó reintegrar título judicial a Colpensiones.

Así las cosas, como quiera que existen mesadas pensionales pendientes por cancelar, causadas entre la fecha de liquidación de retroactivo pensional y la fecha en que se incluyó en nómina de pensionados al actor, se requerirá a la parte ejecutante para que presente liquidación de crédito por la obligación insoluta, a fin de establecer el posible pago a través de la entrega de depósitos judiciales constituidos en aplicación de las medidas cautelares vigentes.

Por lo anterior, se,

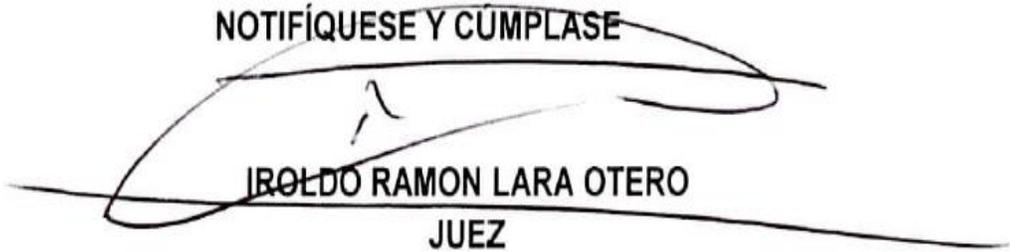
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. Luz Elena Sierra Martelo, como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada en los términos y para los fines indicados en el memorial poder anexo al expediente.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación de proceso invocada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que presente la debida liquidación del crédito por la obligación insoluta, a fin de establecer el posible pago a través de la entrega de depósitos judiciales constituidos en aplicación de las medidas cautelares vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO

JUEZ